

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-004-2021

QUE DECIDE DE OFICIO LA CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A. EN FECHA 1 DE FEBRERO DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO INICIADO CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08, EN PROCEDIMIENTOS DE COMPRAS PÚBLICAS DE “MEDICAMENTOS DE ALTO COSTO” ADQUIRIDOS POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA (MSP) EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE MEDICAMENTOS DE ALTO COSTO Y AYUDAS MÉDICAS DIRECTAS, DURANTE EL PERÍODO ENERO 2019 – NOVIEMBRE 2020.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.**, en fecha 1 de febrero de 2021, en el marco del procedimiento de investigación de oficio iniciado mediante resolución núm. DE-021-2020, con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 en procedimientos de compras públicas de “Medicamentos de Alto Costo” adquiridos por el Ministerio de Salud Pública (MSP) en el marco del Programa de Medicamentos de Alto Costo y Ayudas Médicas Directas, durante el período enero 2019 – noviembre 2020.

I. Antecedentes de hecho.-

1. En fecha 30 de noviembre del año 2020, en el ejercicio de sus facultades de instrucción y dado el conocimiento que tenía la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** sobre posibles condiciones y hechos que podrían estar afectando el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de alto costo en las licitaciones a nivel nacional realizadas por el **Ministerio de Salud Pública (MSP)**, los cuales pueden constituir una violación a la Ley General de Defensa la Competencia, fue emitida la Resolución núm.DE-021-2020, cuyo dispositivo reza como sigue:

“PRIMERO: ORDENAR el inicio de un **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO** circunscrito a diversos **Procesos de Compras Públicas de “Medicamentos de Alto Costo”** adquiridos por el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA (MSP)** en el marco del Programa de Medicamentos de Alto Costo y Ayudas Directas, durante el período enero 2019 – noviembre 2020, en virtud de la existencia de hechos que constituyen indicios razonables de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, tipificadas en el literal “b” del artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia, en particular: **(i)** La presunta repartición de las cantidades de los productos ofertados en los procesos **MISPAS-**



MAEPEEN-2020-0116 y **MISPAS-CCC-PEEX-2020-0002** por parte de las sociedades comerciales **OSCAR A. RENTA NEGRÓN, S.A.** y **DOCTORES MALLÉN GUERRA S.A.**; y (ii) La presunta repartición de ofertas por productos o lotes en los procesos **MISPAS-CCC-PEEX-2019-0003**, **MISPAS-CCC-PEEX-2019-0013**, **MISPAS-CCC-PEEX-2020-0001** y **MISPAS-CCC-PEEX-2020-0002**, por parte de las sociedades comerciales **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.** y **SUED & FARGESA S.R.L.**, conforme ha sido descrito y desarrollado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: DISPONER que el período del procedimiento de investigación ordenado en el ordinal “Primero” que antecede, comenzará a contar a partir de la notificación de esta resolución y, en ese sentido, esta Dirección Ejecutiva podrá practicar todas las medidas de instrucción y recabará todos los medios de pruebas establecidos en la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que sean necesarios a tales fines.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los agentes económicos **OSCAR A. RENTA NEGRÓN, S.A.**; **DOCTORES MALLÉN GUERRA S.A.**; **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.** y **SUED & FARGESA S.R.L.**; al **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA (MSP)**, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)** y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**, así como su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

CUARTO: INFORMAR a las sociedades comerciales **OSCAR A. RENTA NEGRÓN, S.A.**; **DOCTORES MALLÉN GUERRA S.A.**; **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.** y **SUED & FARGESA S.R.L.** que, en resguardo de su derecho de defensa y de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal al agente económico presuntamente responsable de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se les otorga un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para el depósito de su escrito de contestación contentivo de los argumentos y elementos de juicio que consideren necesarios para descartar o rechazar los indicios que motivaron la presente resolución.”

2. En virtud del referido plazo de 20 días concedido a los agentes económicos para que presentasen sus escritos de contestación al inicio del procedimiento de investigación en cuestión, el agente económico **DOCTORES MALLÉN GUERRA S.A.**, mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0618-2020, de fecha 15 de diciembre de 2020, solicitó a esta Dirección Ejecutiva que le fuera concedida una prórroga de 20 días hábiles para el depósito de su escrito de contestación y medios probatorios.
3. En respuesta a lo anterior, en fecha 16 de diciembre de 2020, esta Dirección Ejecutiva notificó la comunicación núm. DE-IN-2020-0803, mediante la cual tuvo a bien acoger la solicitud de prórroga y otorgarle un plazo adicional de 20 días contados a partir del 29 de diciembre de 2020.
4. Posteriormente, la sociedad comercial **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** mediante comunicación identificada con el código de recepción C-0055-2021, de fecha 27 de enero de 2021, solicitó una segunda prórroga al plazo otorgado por esta Dirección Ejecutiva, la



cual fue rechazada por el órgano instructor en atención a las disposiciones del párrafo I del artículo 21 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 252-20, que dispone que el plazo de 20 días hábiles para que los agentes económicos sujetos a un procedimiento de investigación depositen sus escritos de contestación a la resolución de inicio del procedimiento, “[...] *podrá ser prorrogado una sola vez por un período similar de veinte (20) días hábiles, a requerimiento de la parte interesada*”, lo cual en la especie ya se había producido a través de la prórroga concedida en fecha 16 de diciembre de 2020.

5. En ese sentido, y en cumplimiento del plazo concedido por esta Dirección Ejecutiva, en fecha 1 de febrero de 2021 la sociedad comercial **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.**, por intermedio de su abogado apoderado, remitió la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0065-2021, contentiva de su escrito de contestación al procedimiento iniciado en virtud de la Resolución núm. DE-021-2020 de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, anexando bajo inventario, los siguientes documentos, a saber: **1)** Copia de la comunicación dirigida por **PRODUCTOS ROCHE DOMINICANA, S.R.L.** al **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**, de fecha 4 de mayo de 2018; **2)** Cuadro comparativo de los montos netos, cantidades y costos por producto o medicamento, para el período 2018-2020; **3)** Copia del documento titulado “*Informe de Procedimiento Convenido sobre Márgenes de Rentabilidad*”, elaborado por la firma auditora **Mejía Lora & Asociados**, fechado 2 de febrero de 2021; **4)** Copia del documento titulado “*Informe de Procedimiento Convenido sobre Márgenes de Rentabilidad Obtenidos por Empresas del Sector Farmacéutico*”, elaborado por la firma auditora **Mejía Lora & Asociados**, de fecha 28 de enero de 2021; **5)** Copias fotostáticas de setenta y cinco (75) facturas emitidas por **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** a favor del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA** por concepto de venta de medicamentos, para el período 2018-2020, a saber: **(i)** Trece (13) copias de facturas correspondientes al año 2018; **(ii)** Dieciocho (18) copias de facturas correspondientes al año 2019; **(iii)** Cuarenta y cuatro (44) copias de facturas correspondientes al año 2020; **6)** Copias de cuatro (4) certificaciones emitidas por el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA (MSP)**, en las que se hace constar las retenciones realizadas a favor de la sociedad comercial **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.**, a saber: **(i)** Certificación de fecha 17 de enero de 2019; **(ii)** Dos (2) Certificaciones de fecha 16 de mayo de 2019; **(iii)** Certificación de fecha 20 de mayo de 2020; **7)** Cuadro de Excel denominado “*Ministerio de Salud Pública - Cobros y Retenciones 2020*”, contentivo de los montos facturados, cobrados y retenidos por concepto de ventas al **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA (MSP)** durante el año 2020 y; **8)** Copia del Reporte de Movimientos de Pagos de la sociedad comercial **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.S.**, desde la fecha 01/01/2020 hasta la fecha 31/12/2020, generado por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda.

6. En razón de lo planteado precedentemente y atendiendo a que los documentos suministrados por **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** contienen datos con valor comercial, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva declare de oficio la confidencialidad sobre los mismos, al tenor de los fundamentos de derecho detallados a continuación.

II. Fundamentos de Derecho.-

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el



procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual se instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008; dentro de los cuales incluyó los lineamientos para el establecimiento de reservas de confidencialidad, así como el tratamiento de las informaciones con carácter confidencial aprobados por la precitada resolución núm. FT-14-2016;

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley establece que *“[...] en cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo PROCOMPETENCIA, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección Ejecutiva podrá declarar reservas de confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal [...]”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, se entenderá por información confidencial *“[...] aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido”*;



CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 29, numeral 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”;*

CONSIDERANDO: Que pese a que la sociedad comercial **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** no ha solicitado la confidencialidad de las informaciones y documentos aportados en fecha 1 de febrero de 2021, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a algunas de las informaciones suministradas por dicha sociedad comercial, en un corto plazo podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial y de negocios de la parte interesada, pudiendo ocasionarle un perjuicio financiero irreparable y atentar incluso contra sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en la parte capital del artículo 27 del Reglamento de Aplicación;

CONSIDERANDO: Que, como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, aprobado mediante Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020 instituye los elementos a tomar en cuenta para declarar reservas de confidencialidad, de manera que para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva observará las disposiciones de la referida pieza reglamentaria, específicamente de los artículos 27 y 29, que establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio; así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, tomando en consideración que conforme al numeral 6, literal “a)” del artículo 29 del Reglamento de Aplicación núm. 252-20, las informaciones que reflejen aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información o la de un tercero, procede declarar una reserva de confidencialidad sobre la copia de la comunicación dirigida por **PRODUCTOS ROCHE DOMINICANA, S.R.L.** al **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**, en fecha 4 de mayo de 2018, depositada por



DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A., al contener dicha comunicación información sustancial y de carácter estratégico comercial cuya divulgación pudiera causar una eventual afectación a sus propios intereses o a los de **PRODUCTOS ROCHE DOMINICANA, S.R.L.**;

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, dado que la confidencialidad de la información relativa a la situación financiera de un agente económico que no esté a disposición del público como son, por ejemplo, la cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico o la prestación de un servicio, queda protegida por el artículo 27, numeral 12 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, procede reservar el acceso a terceros de los siguientes documentos depositados por **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** en fecha 1 de febrero de 2021, en tanto que contienen informaciones relativas a la rentabilidad de la empresa, a saber: **1)** Cuadro comparativo de los montos netos, cantidades y costos por producto o medicamento, para el período 2018-2020; **2)** Copia del documento titulado “*Informe de Procedimiento Convenido sobre Márgenes de Rentabilidad*”, elaborado por la firma auditora **Mejía Lora & Asociados**, fechado 2 de febrero de 2021; **3)** Copia del documento titulado “*Informe de Procedimiento Convenido sobre Márgenes de Rentabilidad Obtenidos por Empresas del Sector Farmacéutico*”, elaborado por la firma auditora **Mejía Lora & Asociados**, de fecha 28 de enero de 2021; **4)** Copias de cuatro (4) certificaciones emitidas por el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA (MSP)**, en las que se hace constar las retenciones realizadas a favor de la sociedad comercial **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.**, a saber: **(i)** Certificación de fecha 17 de enero de 2019; **(ii)** Dos (2) Certificaciones de fecha 16 de mayo de 2019; **(iii)** Certificación de fecha 20 de mayo de 2020; **5)** Cuadro de Excel denominado “*Ministerio de Salud Pública - Cobros y Retenciones 2020*”, contentivo de los montos facturados, cobrados y retenidos, por concepto de ventas al **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA (MSP)** durante el año 2020 y; **6)** Copia del Reporte de Movimientos de Pagos de la sociedad comercial **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.S.**, desde la fecha 01/01/2020 hasta la fecha 31/12/2020, generado por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el artículo 27, numeral 5 otorga tratamiento confidencial a los documentos que revelen informaciones relativas a los términos y condiciones de venta o prestación de servicios, excepto los ofrecidos al público; y teniendo en cuenta que las facturas de venta son documentos que reflejan justamente los términos y condiciones particulares en las cuales el agente económico suministra sus productos, procede declarar una reserva de confidencialidad sobre las setenta y cinco (75) copias fotostáticas de facturas emitidas por **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** a favor del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA** por concepto de venta de medicamentos, para el período 2018-2020, a saber: **(i)** Trece (13) copias de facturas correspondientes al año 2018; **(ii)** Dieciocho (18) copias de facturas correspondientes al año 2019; **(iii)** Cuarenta y cuatro (44) copias de facturas correspondientes al año 2020;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;



VISTA: El Decreto Núm. 252-20 el Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la confidencialidad de los documentos depositados por la sociedad comercial **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** en fecha 1 de febrero de 2021, a saber: **1)** Copia de la comunicación dirigida por **PRODUCTOS ROCHE DOMINICANA, S.R.L.** al **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**, de fecha 4 de mayo de 2018; **2)** Cuadro comparativo de los montos netos, cantidades y costos por producto o medicamento, para el período 2018-2020; **3)** Copia del documento titulado *“Informe de Procedimiento Convenido sobre Márgenes de Rentabilidad”*, elaborado por la firma auditora **Mejía Lora & Asociados**, fechado 2 de febrero de 2021; **4)** Copia del documento titulado *“Informe de Procedimiento Convenido sobre Márgenes de Rentabilidad Obtenidos por Empresas del Sector Farmacéutico”*, elaborado por la firma auditora **Mejía Lora & Asociados**, de fecha 28 de enero de 2021; **5)** Copias fotostáticas de setenta y cinco (75) facturas emitidas por **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** a favor del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA** por concepto de venta de medicamentos, para el período 2018-2020, a saber: **(i)** Trece (13) copias de facturas correspondientes al año 2018; **(ii)** Dieciocho (18) copias de facturas correspondientes al año 2019; **(iii)** Cuarenta y cuatro (44) copias de facturas correspondientes al año 2020; **6)** Copias de cuatro (4) certificaciones emitidas por el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA (MSP)**, en las que se hace constar las retenciones realizadas a favor de la sociedad comercial **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.**, a saber: **(i)** Certificación de fecha 17 de enero de 2019; **(ii)** Dos (2) Certificaciones de fecha 16 de mayo de 2019; **(iii)** Certificación de fecha 20 de mayo de 2020; **7)** Cuadro de Excel denominado *“Ministerio de Salud Pública - Cobros y Retenciones 2020”*, contentivo de los montos facturados, cobrados y retenidos, por concepto de ventas realizadas por **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** al **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA (MSP)** durante el año 2020 y; **8)** Copia del Reporte de Movimientos de Pagos de la sociedad comercial **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.**, desde la fecha 01/01/2020 hasta la fecha 31/12/2020, generado por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación, al contener dicha información condiciones particulares que de ser divulgadas podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial de los volúmenes de venta y/o ganancias de **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.**

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** en fecha 1 de febrero de 2021; sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.



TERCERO: DISPONER, la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



Jhorlenny Rodríguez Rosario
Directora Ejecutiva

